

Ley N° 5462 – Decreto N° 04**LEY IMPOSITIVA 2016**

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

CAPITULO I

ARTICULO 1°.- La percepción de los tributos fijados por el Código Tributario de la provincia de Catamarca se efectuará de acuerdo a las alícuotas, cuotas fijas, unidades tributarias e importes que determine la presente Ley.

ARTICULO 2°.- Establécese un sistema de incentivos al cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones de los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, conforme a las siguientes condiciones:

Concepto	Forma de pago	Descuento
Impuesto Anual en un solo pago (hasta el vencimiento de la primera cuota)	Efectivo -cheque - débito bancario -Descuento por planilla - Bancat - tarjetas de créditos.	20%
Impuesto anual en Cuotas	Pago del impuesto anual hasta en 12 cuotas mediante la adhesión a débito automático en tarjetas de crédito o cuenta bancaria y/o descuento por planilla.	10%
Cuotas	Por cada una de las cuotas pagadas en término, según cronograma de vencimientos.	10%

**CAPITULO II
IMPUESTO INMOBILIARIO**

ARTICULO 3°.- El Impuesto Inmobiliario establecido en el Título Primero del Libro Segundo del Código Tributario, se abonará de acuerdo a las alícuotas e importes mínimos que a continuación se establecen, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

A) Inmuebles Urbanos y Suburbanos:				
1) Edificados				
Base Imponible De más de \$	Hasta \$	\$	Más el o/oo	Sobre Excedente de \$
0	39.000.-	0	6	0
39.000.-	65.000.-	234,00	7	39.000.-
65.000.-	91.000.-	416,00	8	65.000.-
91.000.-	110.500.-	624,00	9	91.000.-
110.500.-	117.000.-	799,50	10	110.500.-
117.000.-	123.500.-	864,50	12	117.000.-
123.500.-	195.000.-	942,50	14	123.500.-
195.000.-	325.000.-	1.943,50	15	195.000.-
325.000.-	390.000.-	3.893,50	16	325.000.-
390.000.-	En adelante	4.933,50	17	390.000.-

Impuesto Mínimo: PESOS CIENTO OCHENTA, (\$ 180,00.-)

2) Baldíos:				
Base Imponible de más de \$	Hasta \$	\$	Más el o/oo	Sobre Excedente de \$
0	13.000.-	0	5	0
13.000.-	19.500.-	65,00	7	13.000.-
19.500.-	39.000.-	110,50	11	19.500.-
39.000.-	58.500.-	325,00	12	39.000.-
58.500.-	78.000.-	559,00	13	58.500.-
78.000.-	97.500.-	812,50	14	78.000.-
97.500.-	117.000.-	1.085,50	15	97.500.-
117.000.-	En adelante	1.378,00	16	117.000.-

Impuesto Mínimo: PESOS CIENTO CUARENTA, (\$140,00.-)

B) Inmuebles Rurales y Subrurales:				
Base Imponible de más de \$	Hasta \$	\$	Más el %o	Sobre Excedente de \$
0	13.000.-	0	5	0
13.000.-	19.500.-	65,00	7	13.000.-
19.500.-	39.000.-	110,50	11	19.500.-
39.000.-	58.500.-	325,00	12	39.000.-
58.500.-	78.000.-	559,00	13	58.500.-
78.000.-	97.500.-	812,50	14	78.000.-
97.500.-	117.000.-	1.085,50	15	97.500.-
117.000.-	En adelante	1.378,00	16	117.000.-

Impuesto Mínimo: PESOS CIEN, (\$ 100,00.-) hasta 2.000 m2, en adelante PESOS CIENTO CUARENTA (\$ 140,00)

C) Matrícula Catastral Registrada como Derecho y Acciones:

Por cada matrícula catastral se tributará el impuesto mínimo de pesos: doscientos ochenta, (\$ 280,00), por cada año.

Facúltase a la Administración General de Rentas, a actualizar periódicamente los valores aquí consignados.

ARTICULO 4°.- La base imponible será la valuación total de los inmuebles urbanos y suburbanos, rurales y subrurales, que determine la Administración General de Catastro.

ARTICULO 5°.- El Impuesto Inmobiliario podrá ser abonado en cuotas, cuyo número y condiciones serán establecidas por la Administración General de Rentas, las que no podrá exceder el número de doce, (12).

Los contribuyentes podrán abonar el impuesto anual en su totalidad hasta el vencimiento que se fije para la primera cuota.

ARTICULO 6°.- Constituye vivienda económica única a los fines previstos en el Artículo 175° de la Constitución Provincial y Artículo 145°, inciso 7), del Código Tributario aquella que:

a) Tenga una superficie certificada por la Administración General de Catastro, menor y/o igual a 50 m2;

b) Su valuación fiscal no supere la suma de pesos: sesenta mil, (\$60.000,-).

Constituye vivienda construida con crédito a largo plazo en los términos del Artículo 175° de la Constitución Provincial, aquella cuyo plazo de pago exceda de los treinta (30) años y su valuación no supere la suma de pesos: doscientos mil, (\$ 200.000).

El Poder Ejecutivo podrá modificar estos valores en no más del cien por cien, (100%), cuando razones de conveniencia y oportunidad así lo requieran.

Podrán gozar del beneficio de exención de pago del Impuesto Inmobiliario consagrado por el inciso 5), del Artículo 145° del Código Tributario - Ley N° 5.022, aquellos jubilados o pensionados que acrediten ser titulares o poseedores a título de dueño, de una única unidad habitacional, cuya Valuación Fiscal no supere la suma de pesos: doscientos ochenta mil, (\$ 280.000.-), y demuestren que el haber bruto jubilatorio o de pensión y de otros ingresos, no supere los montos que se establecen en la siguiente escala:

Haber Jubilatorio	Exención - % -
-Mínimo establecido por el Gobierno Nacional	100
Que supere hasta el 20% del Haber Jubilatorio Mínimo establecido por el Gobierno Nacional	75
Que supere hasta el 25% del Haber Jubilatorio Mínimo establecido por el Gobierno Nacional	50
Que supere el 30% del Haber Jubilatorio Mínimo establecido por el Gobierno Nacional	25

CAPITULO III IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTICULO 7°.- El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Segundo del Libro Segundo del Código Tributario se abonará, en la forma y condiciones establecidas en el presente Capítulo.

El impuesto resultará de aplicar la escala de alícuotas establecidas en el Artículo 10° sobre el valor fijado por la Administración General de Rentas al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.

Para las valuaciones se tomarán como referencia las que publica la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios o en su defecto, por otros organismos oficiales, entidades públicas, privadas o por los valores vigentes en plaza.

A tales efectos la Administración General de Rentas podrá establecer índices promedios y coeficientes de relación a fin de asimilar equivalencias entre los diferentes rodados y establecer la base de imposición.

ARTICULO 8°.- Los vehículos de transporte de carga denominados unidades semirremolque, serán considerados a los efectos de la presente Ley como dos vehículos separados y tributarán en la categoría que les corresponda.

ARTICULO 9°.- El impuesto a los automotores podrá ser abonado en cuotas cuyo número y condiciones serán establecidas por la Administración General de Rentas las que no podrán exceder de doce (12).

Los contribuyentes podrán abonar el impuesto anual en su totalidad hasta el vencimiento que se fije para la primera cuota.

ARTICULO 10°.- El Impuesto a los Automotores será determinado teniendo en cuenta las siguientes categorías y alícuotas:

- Categoría A: automóviles sedan, rurales, autos fúnebres, casas rodantes con o sin propulsión propia, trailer y similares, vehículos tipo doble tracción (4x4), no afectado a la actividad productiva, y todo otro automotor no incluido en la categoría B: Alícuota dos por ciento, (2,0%)

- Categoría B: camiones, camionetas, ambulancias, furgones, furgonetas, colectivos, ómnibus, acoplados, y similares: Alícuota uno con cincuenta centésimo por ciento, (1,5%).

- Categoría C: motocicletas, motonetas, bicimotos, motos eléctricas y similares: Alícuota dos por ciento, (2,0%).

Facultar a la Administración general de Rentas a definir los automotores afectados a la actividad productiva.

ARTICULO 11°.- Cuando los importes resultantes del producto de la base imponible por la alícuota correspondiente sean inferiores a los mínimos que se fijan a continuación, se ingresará el impuesto al valor de estos últimos:

Automóviles	280,00.-
Camionetas	700,00.-
Camiones	840,00.-
Acoplados:	
*Hasta 6.000 Kg	450,00
*Desde 6.001 Kg hasta 15.000 Kg	560,00
*Más de 15.000 Kg	840,00.-
Casillas rodantes	350,00.-
Colectivos	840,00.-
Motocicletas	
*Nacionales	150,00
*Importadas	250,00.-

CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 12°.- El Impuesto sobre los Ingresos Brutos se abonará de acuerdo con las alícuotas o valores mínimos que se establecen en el presente Capítulo.

ARTICULO 13°.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 195° del Código Tributario, fíjense con carácter general las siguientes alícuotas para las actividades que a continuación se detallan:

1 - Actividades Primarias:

- * Agropecuaria: CERO POR CIENTO, (0%); UNO POR CIENTO, (1%); UNO CON CINCUENTA CENTESIMO POR CIENTO, (1,5%) y TRES POR CIENTO, (3%)

- * Minería: UNO POR CIENTO, (1%)

2 - Producción de Bienes: UNO CON CINCUENTA CENTESIMO POR CIENTO, (1,50%); DOS POR CIENTO (2,00%)

3 - Construcción: TRES POR CIENTO, (3%), excepto la construcción de viviendas que tributarán

DOS CON CINCUENTA CENTESIMO POR CIENTO, (2,5%).

4 - Comercio Mayorista: DOS CON CINCUENTA POR CIENTO (2,50%); TRES POR CIENTO, (3%)

5 - Comercio Minorista: TRES POR CIENTO, (3%)

6 - Servicios en general: TRES POR CIENTO, (3%) al DIECIOCHO POR CIENTO, (18%)

7 - Servicios financieros: CINCO POR CIENTO, (5%)

8 - Intermediación: SEIS POR CIENTO, (6%)

ARTICULO 14º.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior, establecer las alícuotas aplicables para las actividades que, identificadas por códigos de actividad se detallan a continuación:

CODIGO	ACTIVIDAD PRIMARIA	ALICUOTA - %
11000	Agricultura y Ganadería	0
11001	Cultivo de soja, trigo, maíz, sorgo granífero, poroto, papa, garbanzo	1,5
11002	Cría y explotación de aves	0
11003	Cría y explotación de animales no clasificados	0
11004	Cultivo de plantas y flores	1
11100	Servicios de engorde (féed-lot) en establecimientos agropecuarios	3
11101	Servicios de Fumigación, aspersion y pulverización	3
11102	Servicios de Roturación y siembra	3
11103	Servicios de Cosecha y recolección de cultivos	3
11104	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	3
12000	Silvicultura y extracción de maderas	0
13000	Caza ordinaria mediante trampas y repoblación de animales	0
14000	Pesca	0
21000	Explotación de minas de carbón	1,00
22000	Extracción de minerales metálicos	1,00
23000	Extracción de petróleo crudo y gas natural	1,00
24000	Extracción de piedras, arcilla y arena	1,00
29000	Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte y explotación de canteras	1,00

CODIGO	INDUSTRIAS	ALICUOTA - % -
31000	Industrias manufactureras de productos alimenticios, bebidas y tabacos,excepto la comercialización minorista	1,50
32000	Fabricación de textiles, prendas de vestir e industrias del cuero	1,50
33000	Industria de la madera y del producto de la madera	1,50
34000	Fabricación de papel y productos de papel	1,50
34001	Imprentas	1,50
34002	Editoriales de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas, con o sin talleres propios	1,50
35000	Fabricación de sustancias químicas, productos químicos y combustibles y gas derivado del petróleo y del carbón de caucho y de plástico	1,50
36000	Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón	1,50
37000	Industrias metálicas básicas	1,50
38000	Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos	1,50
39000	Otras industrias manufactureras	1,50

Los contribuyentes que desarrollan las actividades comprendidas en los códigos 31000 al 39000 y sus equivalentes codificación -CUAM-, la alícuota será del dos por ciento (2,00%), cuando el total de sus ingresos mensuales incluidos los correspondientes a actividades exentas y/o no gravadas, cualquiera sean las jurisdicciones donde se lleven a cabo las mismas superen la suma de pesos ochenta millones (\$ 80.000.000). Ello sin perjuicio de la aplicación del artículo 4° de la Ley 5.083, cuando correspondiera.

CODIGO	CONSTRUCCIONES	ALICUOTA - %
40000	Construcción	3,00
40001	Construcción de Vivienda	2,50
CODIGO	ELECTRICIDAD, GAS, AGUA	ALICUOTA %
50000	Electricidad, Gas y agua. Transporte, distribución y venta	3,00
50001	Generación de electricidad, gas y agua	1,50

CODIGO	COMERCIO POR MAYOR	ALICUOTA %
61100	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería	2,50
61101	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes	2,50
61102	Mineros compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y	2,50
61200	Alimentos y bebidas	2,50
61201	Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros	5,50
61202	Venta de fiambres, embutidos y chacinados	2,50
61203	Venta de Aves y huevos	2,50
61204	Venta de productos lácteos	2,50
61205	Acopio y venta de frutas, legumbres, hortalizas, plantas y flores	2,50
61206	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	2,50
61207	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general, almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios	2,50
61208	Fraccionamiento, distribución y venta de vinos	3,00
61209	Distribución y venta de cerveza y/o bebidas malteadas	3,00
61210	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.)	2,50
61211	Distribución y venta de bebidas no clasificadas	2,50
61212	Distribución y venta de bebidas alcohólicas en general	3,00
61300	Textiles, confecciones, cueros y pieles	2,50
61400	Artículos gráficos, maderas, papel y cartón	2,50
61401	Edición, distribución y venta de libros. Editoriales sin impresión	0
61402	Distribución y venta de diarios y revistas	0
61500	Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plásticos	2,50
61501	Distribución y venta de productos de farmacia, medicinales y uso veterinario	2,50
61502	Distribución y venta de artículos de limpieza	2,50
61600	Artículos para el hogar en general	2,50
61601	Venta de materiales para la construcción (incluidos sanitarios)	2,50
61700	Metales, hierro y acero	2,50
61800	Maquinarias y aparatos	2,50
61801	Vehículos nuevos	2,50

61802	Distribución y venta de repuestos y accesorios para vehículos	2,50
61803	Distribución y venta de máquinas de oficina, computadoras, accesorios e insumos	2,50
61804	Venta de motocicletas	2,50
61900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de los billetes de lotería y juegos de azar autorizados)	2,50
61901	Acopiadores de productos agropecuarios que opten por abonar el impuesto conforme a las previsiones del Artículo 178° del Código Tributario -	5,50
61902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	7,00
61903	Actividades especificadas en los incisos h) e i) del Artículo 179° del Código Tributario cuando ejerzan la opción del segundo párrafo del Artículo 178° de dicho instrumento legal	5,50

Los contribuyentes que desarrollan las actividades comprendidas en los códigos 61101, 61200, 61202, 61203, 61204, 61205, 61206, 61207, 61210, 61211, 61300, 61400, 61500, 61501, 61502, 61600, 61601, 61700, 61800, 61801, 61802, 61803, 61804, 61900, y 61210, como sus equivalentes codificación -CUAM-, la alícuota será del tres ciento (3,00%), cuando el total de sus ingresos mensuales incluidos los correspondientes a actividades exentas y/o no gravadas, cualquiera sean las jurisdicciones donde se lleven a cabo las mismas superen la suma de pesos diez millones (\$ 10.000.000) . Ello sin perjuicio de la aplicación del artículo 4° de la Ley 5.083, cuando correspondiera.

CODIGO	COMERCIO POR MENOR	ALICUOTA - %
62100	Alimentos y bebidas	3,00
62101	Venta minorista de tabacos, cigarrillo y Cigarros	5,00
62102	Venta de carnes y derivados	3,00
62103	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja	3,00
62104	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías	3,00
62105	Venta de productos lácteos	3,00
62106	Productos de molinería, pan y pastas	3,00
62107	Ventas de frutas, legumbres y hortalizas. Verdulerías y fruterías	3,00
62108	Venta de productos en general en almacenes, supermercados y autoservicios	3,00
62109	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería	3,00

62110	Venta de pescados y otros productos marinos fluviales y lacustres	3,00
62111	Otros productos de consumo inmediato	3,00
62200	Indumentaria	3,00
62201	Venta de calzados	3,00
62202	Venta de artículos de deportes, equipos e indumentarias deportivas	3,00
62203	Venta de artículos de mercería y de artículos de bijouterie, regalería y/o marroquinería	3,00
62300	Artículos para el hogar	3,00
62301	Venta de muebles y accesorios	3,00
62302	Venta de instrumentos musicales, discos, dvd, similares, etc.	3,00
62303	Venta de artículos de juguetería y cotillón	3,00
62304	Venta de artículos de bazar y menajes	3,00
62305	Venta de flores, plantas naturales y artificiales. Viveros	3,00
62400	Papelería, librería, artículos para oficinas y escolares	2,50
62401	Venta de máquinas de oficina, cálculos, contabilidad. Equipos computadores, máquinas de escribir, registradoras, etc., y sus componentes y repuestos	3,00
62402	Distribución y ventas de diarios y revistas. Incluye medios digitales	0
62500	Perfumería y artículos de tocador	3,00
62501	Productos medicinales	2,50
62502	Otros productos de la industria química	2,50
62503	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	2,50
62504	Venta de semillas, abonos y plaguicidas	2,50
62505	Herboristerías	2,50
62506	Venta de artículos de limpieza	3,00
62507	Venta de artículos de electricidad	3,00
62600	Ferretería	3,00
62601	Ventad de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc., excepto maquinarias	3,00
62602	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca	3,00
62603	Venta de materiales para la construcción, incluido sanitarios	3,00
62604	Venta de vidrios	3,00
62605	Cerrajería	3,00
62700	Vehículos nuevos	3,00
62701	Vehículos especificados en el Artículo 171° del Código Tributario	5,00

62702	Venta de motocicletas	3,00
62800	Venta de máquinas, motores y sus repuestos	3,00
62801	Ventas de repuestos y accesorios para vehículos automóviles	3,00
62802	Venta de cámaras y cubiertas (incluye las que poseen anexo de recapados)	3,00
62803	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	3,00
62804	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica	3,00
62805	Venta de joyas, relojes y artículos conexos	3,00
62806	Venta de antigüedades, objetos de arte y de segundo uso	3,00
62900	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte	3,00
62902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	7,00
62903	Casinos y Salas de Juego	7,00
62904	Venta Ambulante o locales transitorios	3,00

CODIGO	RESTAURANTES Y HOTELES	ALICUOTA - %
63100	Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boitess, cabarets, café concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación)	3,00
63101	Expendio de comidas y bebidas para consumo inmediato en el lugar	3,00
63200	Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento transitorio, casa de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada)	3,00
63201	Hoteles alojamiento por hora, casa de citas, saunas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada	18,00
63202	Pensiones	3,00
63203	Servicios prestados en campamentos y otros lugares no clasificados	3,00

CODIGO	TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	ALICUOTA - %
71100	Transporte terrestre de pasajeros	3,00
71101	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	3,00
71102	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros	3,00
71103	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera	3,00
71104	Transporte de pasajeros no clasificados en otra parte (incluye transporte turismo, escolares, servicio puerta a puerta, etc.)	3,00

71200	Transporte terrestre de carga	3,00
71201	Servicio de mudanzas	3,00
71202	Transporte de valores, documentación, encomiendas y similares	3,00
71203	Transporte de sustancias peligrosas - incluye explosivos	5,00
71300	Transporte por agua	3,00
71400	Transporte aereo	3,00
71500	Servicios relacionados con el transporte excepto agencias de turismo	3,00
71501	Agencias o empresas de turismo: ingresos derivados por su intermediación, según lo prevé el Artículo 175° del Código Tributario	5,00
71502	Servicios prestados por agencias de turismo	3,00
71503	Servicios de playas de estacionamientos y/o garajes	3,00
71504	Servicios de lavado manual , semiautomático-automático de automotores	3,00
71505	Agencias de remises y/o taxímetros: ingresos derivados por su intermediación, según lo prevé el Artículo 175° del Código Tributario	5,00
71506	Servicios prestados por agencias de remises	3,00
71507	Agentes de carga internacional, entendiéndose por tales a aquellas personas jurídicas o físicas que estando inscritas como agentes de transporte aduanero ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o el organismo competente en materia aduanera, sean proveedores de servicios logísticos en todo lo relacionado con los movimientos de carga nacional y/o internacional, con estructura propia y/o de terceros, coordinando y organizando embarques nacionales y/o internacionales, consolidación y/o desconsolidación de cargas, depósitos de mercadería, embalajes y demás servicios conexos al transporte internacional	3,00
72 000	Depósito y almacenamiento	3,00
73 000	Comunicaciones por correo, telegráfico y telex	3,00
73 001	Comunicaciones telefónicas	3,00
73 002	Comunicaciones no clasificadas en otra parte	3,00
73 003	Servicios de telefonía móvil	5,00
73 004	Servicios de call center	3,00
73 005	Servicios y Ventas prestadas a través de Internet	3,00

CODIGO	SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO	ALICUOTA - %
82 100	Educación privada o especializada cualquier nivel	2,50
82 200	Institutos científicos y de investigaciones	2,50
82 300	Servicios médicos y odontológicos, organizados o no en forma de empresas	2,50
82 301	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios	2,50
82 302	Servicios de asistencia médica no clasificada	2,50
82 303	Servicios de Veterinaria y Agronomía	2,50
82 304	Servicios de Saneamiento y Similares (incluye recolección de residuos y limpieza)	2,50
82 305	Servicios de Hogares para ancianos, guarderías y similares	2,50
82 306	Servicios de medicina prepaga y de entidades gerenciadoras o similares del sistema de salud	2,50
82 400	Instituciones de asistencia social	2,50
82 500	Asociaciones civiles, profesionales, laborales y religiosas, por sus ingresos. Por los otros ingresos gravados, las entidades deberán formalizar su inscripción en la/s actividad/es alcanzadas	3,00
82 501	Asociaciones civiles, profesionales, laborales y religiosas, por sus ingresos exentos, de acuerdo a la resolución que dicte la AGR. (Art. 183º, inc. 1, Código Tributario)	0,00
	Por los ingresos gravados, las entidades deberán formalizar su inscripción en la/s actividad/es alcanzadas	
82 600	Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte	3,00
82 700	Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de internet (Cyber y/o similares)	3,00
82 900	Otros servicios sociales conexos	2,50

CODIGO	SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	ALICUOTA - %
83 100	Servicios de elaboración de datos y computación	3,00
83 200	Servicios Jurídicos	3,00
83 300	Servicios de Contabilidad, auditoría y teneduría de libros	3,00
83 400	Alquileres y arrendamiento de máquinas y equipos	3,00
83 401	Servicios de Investigaciones y Vigilancia	3,00
83 500	Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de internet (Cyber y/o similares)	3,00
83 501	Call center y Web hosting	3,00

83 900	Otros servicios a las empresas no clasificadas en otra parte (excepto agentes o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmicas o televisivas)	3,00
83 901	Agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmicas o televisiva, por servicios propios	3,00
83 902	Servicios prestados por agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisiva: ingresos derivados por su intermediación, según lo prevé el Artículo 177° del Código Tributario	5,00
83 903	Servicios de explosivos y/o voladuras para la obtención de recursos naturales no renovables. Incluye la provisión de sustancias químicas, explosivos y otros elementos conexos	5,00

CODIGO	SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO	ALICUOTA - %
84100	Proyección de películas en cinematógrafos	3,00
84101	Emisiones de radio y televisión	3,00
84102	Emisión de televisión por cable u otro sistema que implique el pago del usuario	3,00
84103	Servicios relacionados con espectáculos teatrales y musicales - no bailables-	3,00
84104	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes y gimnasios)	3,00
84105	Servicios de juegos de salón sin apuesta (billar, juegos infantiles, etc.)	4,00
84106	Alquiler de películas de video, DVD y otras similares	3,00
84200	Bibliotecas, museos, jardines botánicos, zoológicos y otros servicios culturales	0,00
84900	Centros de entretenimiento familiar, entendiéndose por tales aquellos establecimientos con juegos de parques, mecánicos, electrónicos o similares. Circos, servicios de espectáculos de fuegos artificiales, luz, sonido y análogos cualquiera sea su denominación. Servicios de diversión y esparcimientos no clasificados en otra parte, incluidos expendio de bebidas y comidas	4,00
84901	Cabarets, wiskerías y establecimientos análogos cualquiera sea su denominación (incluidos expendio de bebidas y comidas)	18,00
84902	Servicios de salones de baile, musicales bailables, pistas de baile, confiterías bailables, discotecas, pub y establecimientos análogos cualquiera sea su denominación, con o sin espectáculos (incluido expendio de bebidas y comidas)	7,00
84903	Servicios de coto de caza mayor o menor, safaris y/o similares y actividades conexas (incluido albergue, expendio de bebidas y comida)	10,00
84904	Servicio de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas	4,00
84905	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas (incluye carrera de equinos, caninos y otros)	7,00

CODIGO	SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES	ALICUOTA - %
85100	Servicios de reparaciones	2.50
85101	Servicio técnico-mecánico, reparación de chapa y pintura del automotor y rodados en general	2.50
85 102	Servicios de gomerías	2.50
85103	Reparaciones de artefactos electrónicos	2.50
85104	Reparaciones de calzados y artículos de cuero	2.50
85105	Servicios de tapicería	2.50
85106	Servicios de cerrajería	2.50
85200	Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñidos	2.50
85300	Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes y otras análogas)	2.50
85301	Toda actividad de Intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones o porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta de títulos, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías, de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares	5,00
85302	Servicios de peluquerías	3,00
85303	Servicios de belleza, excepto los de peluquería. Salones de belleza y/o estética corporal	3,00
85304	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos	3,00
85305	Servicios fotográficos; Estudios y laboratorios fotográficos	3,00
85306	Otros servicios no clasificados en otra parte	3,00
85400	Servicios de profesionales universitarios, excepto los relacionados con la salud	3,00
85401	Martilleros	3,00
85402	Servicios prestados mediante contrato de locación de obra y servicios	3,00
85403	Artesanado, enseñanza, oficios	2.50
85404	Servicios personales prestados mediante contratos de locación de obra y servicios, pasantías educativas, etc. celebrados con el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal	0,00
CODIGO	SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS	ALICUOTA - % -
91001	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros, y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras	5,00

91004	Casas, sociedades o personas que compran o venden pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o en comisión	5,00
91005	Empresas o personas dedicadas a la negociación de ordenes de compra	5,00
91006	Compraventa de divisas	5,00
91007	Otras operaciones financieras	5,00
91008	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	5,00
91903	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras	5,00
92000	Compañías de seguros	5,00
92001	Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones	5,00
CODIGO	LOCACION DE BIENES INMUEBLES	ALICUOTA - %-
93000	Locación de bienes inmuebles	3,00
93001	Venta de Inmuebles	3,00
CODIGO	VENTA DE COMBUSTIBLES	ALICUOTA - %-
94001	Venta de combustibles - Expendio por mayor con destino a reventa	1,50
94002	Venta de combustibles - Expendio por menor al público	1,50
94003	Venta de combustibles - Expendio por menor en una sola etapa del productor al consumidor	3,00
CODIGO	PROFESIONES LIBERALES NO ORGANIZADAS EN FORMA DE EMPRESA - LEY N° 19.550	ALICUOTA
95000	Profesiones Liberales	3,00

Establécese que las actividades identificadas con los códigos 61208, 61209, 61212, 61804 y 62702, tendrán una sobre tasa especial del 30% de la alícuota fijada para los mismos.

Los importes recaudados por aplicación de la presente en el apartado anterior, tendrán una asignación específica para atender gastos para programas y capacitación de prevención en Educación Vial. Facúltase al Ministro de Hacienda y Finanzas de la Provincia a reglamentar la presente disposición.

ARTICULO 15°.- Facúltase a la Administración General de Rentas a modificar los códigos de actividades fijados en la presente Ley, adecuándolos a los de otros Fiscos sin alterar las alícuotas.

ARTICULO 16°.- La tasa de interés a aplicar en el caso previsto en el segundo párrafo del Artículo 170° del Código Tributario -será la que determine la Administración General de Rentas sobre la base de la que aplican los bancos de plaza para las operaciones -de descubiertos transitorios en cuentas corrientes, vigentes al momento de la operación.

ARTICULO 17°.- Fíjense los mínimos especiales según lo dispuesto en el Artículo 187° del Código Tributario que se detallan en cada caso, por el ejercicio o explotación de las siguientes actividades o rubros:

INCISO	ACTIVIDAD	MINIMO ESPECIAL
1	Hoteles alojamiento transitorios, casa de cita y similares, por cada habitación habilitada al finalizar el ejercicio fiscal inmediato anterior o al inicio de la actividad si esta fuera posterior:	\$13.850,00
	a) Habitación con cochera por año	\$9.980,00
	b) Habitación sin cochera por año	
2	Confiterías bailables, salones de baile, musicales bailables, pistas de baile, discotecas, pub y establecimientos análogos cualquiera sea su denominación, con o sin espectáculos (incluido el expendio de bebidas y comidas). Por año:	
	-Superficie hasta cuatrocientos (400) m2	\$33.600,00
	-Superficie de más de cuatrocientos (400) m2 y hasta ochocientos (800) m2	\$40.320,00
	-Superficie de más ochocientos (800) m2	\$67.200,00
3	Casinos y salas de juegos oficiales o autorizadas por autoridad competente por la actividad de juego de azar, por año:	
	-Por máquina traga moneda autorizada	\$15.000,00
	-Por cada mesa de ruleta autorizada	\$24.000,00
	-Por cada mesa de punto y banca autorizada	\$35.700,00
	-Por cada mesa de black jack autorizada	\$19.500,00
	-Por cada una de cualquier otra mesa de juego autorizada	\$33.250,00
	Locales que exploten juegos electrónicos, mecánicos, flipper o similares por máquina por año	\$1.700,00
4	Ventas en ferias o eventos: por cada local o stands o puesto de venta en cada feria o evento por día.	\$150,00
	El pago mínimo es un pago a cuenta, a deducir en la declaración jurada del contribuyente.	

5	Espectáculos de esparcimiento ambulantes (circos, parques de diversiones, y otros de similar naturaleza), por día de espectáculo	\$200,00
	Espectáculos teatrales, por día de espectáculo	\$2.50,00
6	Cochera, playas de estacionamiento	
	a) Playas de estacionamiento por hora - por unidad de guarda por año	\$430,00
	b) Garajes, cocheras por turno o mes- por unidad de guarda por año	\$150,00

CAPITULO V IMPUESTO DE SELLOS

ARTICULO 18°.- El Impuesto de Sellos establecido en el Artículo 197° del Código Tributario se pagará de acuerdo a las alícuotas fijas, unidades tributarias e importes mínimos que se establecen en el presente capítulo.

En ningún caso el impuesto resultante de base por alícuota a ingresar, podrá ser menor a pesos: Quince, (\$ 15,00).

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES EN GENERAL

ARTICULO 19°.- Por los actos contratos y operaciones que a continuación se enumeran deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

INCISO	CONCEPTO	ALICUOTA
1	Acciones y Derechos - Cesión. Por las cesiones de acciones y derechos	10,00%o
2	Actos, contratos, convenios y operaciones en general. Por los no gravados expresamente, si su monto es determinado o determinable, excepto hijuelas	10,00%o
3	Concesiones	
	Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa Provincial o Municipal a cargo de las concesiones	15,00%o
	Por las concesiones entre particulares	15,00%o
4	Deudas -Por los reconocimientos de deudas	10,00%o
5	Embargos -Su constitución	4,00%o
6	Garantías -Fianzas, avales y demás garantías personales	6,00%o
7	Contratos	
	Los contratos que a continuación se detallan:	
	* Comerciales y civiles, sus ampliaciones y modificaciones	10,00%o
	* De comisión o consignación	10,00%o

	* De compra-venta, permutas y transferencias de automóviles y/o acoplados, elementos y/o partes que exijan modificación en los registros respectivos	10,00%o
	* Actos que tengan por objeto la transmisión de propiedad de automotores cero (0) Km., en general.	20,00%o
	*En los contratos de compraventa de vehículos automotores el impuesto se liquidará sobre el mayor valor resultante de la comparación entre el precio de venta y el valor de la tasación que para los mismos establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación o el que fije la Administración General de Rentas en la ausencia de éste, siendo de aplicación los valores vigentes a la fecha de concertación de la operación.	10,00%o
	*De provisión y suministro a reparticiones públicas, y/o de prestaciones de servicios, con excepción de aquellas que no superan el importe de PESOS CIEN (\$ 100,-)	10,00%o
	* Los contratos o documentos donde consten obligaciones de pagos periódicos y/o diferidos entre particulares y casas de comercio	10,00%o
	* Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías	10,00%o
	* Cuando no exista contrato escrito anterior, el impuesto se pagará sobre las liquidaciones	10,00%o
	* Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles	
	* Los contratos de compraventa de cosas muebles, mercaderías, semovientes, productos agropecuarios, forestales y frutos del país	10,00%o
	Mutuo	
8	1. Los contratos de mutuo a título oneroso sin garantía real	10,00%o
	2. Préstamos personales a sola firma	10,00%o
	Locación y sublocación	
9	Por locación y sublocación de bienes muebles, de obras y servicios, como así también sus transferencias o cesiones	10,00%o
	Novación	
10	-Contrato de novación	10,00%o

11	Obligaciones	
	-Por las obligaciones de pagar sumas de dinero	10,00%o
12	Prenda	
	-Por la constitución de prendas, transferencias, endosos	10,00%o
13	Protestos	
	-Los protestos por falta de aceptación o de pago	10,00%o
14	Renta Vitalicia	
	-Por la constitución de rentas vitalicias	10,00%o
15	Rescisión	
	-Por las rescisiones de cualquier contrato instrumentado, público o privado	2,00%o
16	Por la constitución, disolución y liquidación de sociedades, el aumento o disminución del capital social, prórrogas, cesión de cuotas y participaciones sociales, venta y transferencia de acciones	5,00%o
	Aportes irrevocables de capital o aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de capital	5,00%o
17	Transacciones	
	-Transacciones realizadas por instrumento público o privado	10,00%o
19	Contratos de Obras.	
	Los contratos de obras públicas celebrados entre el Estado y los particulares, cualquiera sea su modalidad de instrumentación	10,00%o

**ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES
SOBRE INMUEBLES**

ARTICULO 20°.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

INCISO	CONCEPTO	ALICUOTA
1	Acciones y Derechos - Cesiones -	
	Por las cesiones de acciones y derechos vinculados con inmuebles o créditos hipotecarios	10,00%o
2	Contradocumentos	
	Los contradocumentos referidos a bienes inmuebles	18,00%o
3	Boletos de Compraventa. Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles	18,00%o
4	Derechos Reales:	
	1. Las promesas de constitución de derechos reales en las cuales su validez está condicionada por la Ley a su elevación a escritura pública	2,00%o

	2. Por las escrituras públicas de transferencia de inmuebles cuando la transferencia constituya aporte de capital en la constitución de sociedades	2,00% 10,00%
	3. Por las escrituras públicas en las que se constituyan, amplíen o prorroguen derechos reales sobre inmuebles	15,00%
	4. Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real	2,00%
5	Dominio	
	1. Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles a título oneroso	18,00%
	2. Por la adquisición del dominio de inmuebles por prescripción	15,00%
	3. La división de condominio	10,00%
6	Locación	
	-Locación y sublocación de inmuebles y sus transferencias y cesiones	10,00%
7	Permutas - Las permutas de inmuebles entre sí o las de inmuebles con muebles y/o semovientes	15,00%

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

ARTICULO 21°.- Por actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

INCISO	CONCEPTO	ALICUOTA
1	Por la venta o transferencia de establecimientos comerciales e industriales o por la transferencia ya sea como aporte de capital en los contratos de sociedades o como de adjudicación en los de disolución	5,00%
2	Los boletos de compraventa de establecimientos comerciales e industriales	5,00%
3	- Operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interes efectuadas por entidades financieras regladas por la Ley N° 21.526, modificatorias y/o sustitutas. Excepto los instrumentos que se generen por las operaciones de créditos hipotecarios para la construcción y/o ampliación de viviendas únicas Adelantos en cuenta corriente y/o descubiertos transitorios: UNO CON VEINTICINCO POR MIL, (1,25%), mensual. Las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos. Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos -establecidos por este inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.	15,00%

	- Intereses de financiación y cargos financieros (emisión de resúmenes, gastos administrativos, etc.) de tarjetas de crédito, liquidados por cualquier tipo de entidades.	
4	Valores comprados Impuesto mínimo \$ 15,-	2,50%o
5	Las letras de cambio, las ordenes de pago, los pagarés y demás documentos donde conste la obligación de abonar una suma de dinero Impuesto mínimo \$ 15,-	5,00%o
6	Los giros y los instrumentos de transferencia de fondos Impuesto mínimo \$ 15,-	2,50%o
7	Instrumentos que se generen por las operaciones de créditos hipotecarios para la construcción y/o ampliación de viviendas únicas	0%o

ARTICULO 22°.- Por los contratos y operaciones de seguros, capitalización y ahorro previo y contrataciones similares que a continuación se enumeran, se pagará el impuesto que en cada caso se establece:

INCISO	CONCEPTO	ALICUOTA
1	Contratos de seguro de cualquier naturaleza (excepto los de vida obligatorio y los de accidente de trabajo del mismo carácter) o pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones suscritas en jurisdicción de la Provincia que surtan efectos legales o versen sobre bienes situados en ella, calculado sobre el monto de la prima convenida durante la vigencia de tales contratos. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguro o las pólizas suscritas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o riesgo por accidente de personas domiciliadas en ella, conforme lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 207° del Código Tributario. Cuando el tiempo de duración del contrato sea incierto, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales	6,00%o
2	Los seguros de vida contratados dentro de la Provincia pagarán el impuesto sobre el monto asegurado cuando éste exceda de PESOS VEINTICINCO (\$25.-) Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de las personas residentes dentro de su jurisdicción, conforme lo determina el segundo párrafo del Artículo 207° del Código Tributario	5,00%o
3	Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiere la propiedad, sobre la proporción del monto de la prima convenida que correspondiere al plazo de vigencia subsistente	2,00%o
4	Los informes de liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados, al ser aceptados o confirmados por el asegurador	1,00%o

5	Los títulos de capitalización y ahorro, los contratos de ahorro previo y sus cesiones, con derechos a beneficios obtenidos por medio de sorteos y licitación, independientes del interés y/o ajuste de capital, abonarán el impuesto sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada	1,00%o
---	---	--------

La restitución de primas al asegurado, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El Impuesto de Sellos correspondiente a la póliza, será cobrado por los aseguradores y pagado al fisco por éstos bajo Declaración Jurada.

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES QUE ABONEN CUOTAS FIJAS

ARTICULO 23°.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se abonarán las cuotas fijas que en cada caso se indican:

INCISO	CONCEPTO	CUOTA FIJA
1	Por cada mandato general o especial, cuando se instrumente privadamente en forma de carta poder o autorización, sus sustituciones o revocatorias.	\$ 100,00
2	1. Los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes 2. Los contratos referidos a bienes muebles 3. Por cada mandato general o especial, cuando se instrumente por escritura pública, sus sustituciones y revocatorias 4. Por cada protocolización de todo acto oneroso	\$ 100,00
3	Elevación a escritura pública de constitución de sociedades o modificaciones de contrato social que previamente hayan abonado el impuesto por el instrumento privado. Artículo 212°, último párrafo del Código Tributario	\$ 150,00
4	Los contratos de propiedad horizontal y prehorizontal, por cada unidad habitacional o comercial	\$ 120,00
5	Actos, contratos y operaciones en general cuya base imponible no sea susceptible de determinar en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 226° último párrafo del Código Tributario	\$ 150,00

CAPITULO VI IMPUESTOS A LAS LOTERIAS

ARTICULO 24°.- Fijase en el veinte por ciento, (20%), la alícuota del impuesto establecido por el Título Quinto del Libro Segundo del Código Tributario.

CAPITULO VII
TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTICULO 25°.- Las tasas retributivas de servicios se expresarán en Unidades Tributarias (U.T.). Fíjase el valor de la Unidad Tributaria en PESOS: UNO CON CINCUENTA CENTAVOS, (\$ 1,50). Excepto la correspondiente al artículo 56 de la Ley 5022, Código Tributario para la provincia de Catamarca, fijándose la misma en \$ 0,50 la UT.

ARTICULO 26°.- Por los servicios que preste la Administración Pública Provincial y el Poder Judicial de la Provincia conforme a las disposiciones del Título Sexto del Libro Segundo del Código Tributario, se pagarán las tasas que se establecen en el presente Capítulo. Las tasas fijadas en el presente capítulo deberán reponerse al momento de su presentación ante la administración.

ARTICULO 27°.- La tasa general por cada foja de actuación ante la Administración Pública Central y Organismos Descentralizados, será de una Unidad Tributaria (U.T. 1), sin perjuicio de la tasa que corresponda por retribución de servicios especiales.

ARTICULO 28°.- Las propuestas que se presenten en procedimientos administrativos de selección de oferentes que lleven a cabo las jurisdicciones y entidades comprendidas en los Artículos 1°, inciso a) y 2° de la Ley N° 4938, abonarán las siguientes tasas, que se calcularán sobre el mayor valor propuesto por cada oferente:

I) Procedimientos cuya finalidad sea la provisión de bienes o servicios en el marco de las normas contenidas en la Ley N° 4.938:

a) Licitaciones y/o Concursos Públicos: El UNO POR MIL, (1%o);

b) Licitaciones Privadas y Concursos de precios: El CERO CINCUENTA POR MIL. (0,50%o);

c) Contrataciones Directas, cuyo presupuesto oficial supere el cinco por ciento, (5%), del monto autorizado por el Poder Ejecutivo para Licitación Pública: EL CERO CINCUENTA POR MIL. (0,50%o).

II) Procedimientos cuya finalidad sea la realización de obras y/o provisión de bienes y/o servicios bajo el régimen de la Ley de Obras Públicas N° 2.730:

a) En el caso de propuestas que se presenten para Licitaciones y Concursos de Precios de Obras Públicas: se abonará una tasa del CERO CINCUENTA POR MIL (0,50%o);

b) Contrataciones Directas cuyo presupuesto oficial supere el cinco por ciento (5%) del monto autorizado por el Poder Ejecutivo para la Licitación Pública: el CERO CINCUENTA POR MIL (0,50%o).

ARTICULO 29°.- Por los servicios y actuaciones que se indican a continuación, se abonará la tasa de VEINTE Unidades Tributarias, (U.T. 20):

a) Por cada firma de peritaje, traducción, informe o laudo que se presente ante la administración;

b) Por cada autenticación de firma de funcionarios públicos.

ADMINISTRACION GENERAL DE
RENTAS

ARTICULO 30°.- Por los servicios que preste la Administración General de Rentas se abonarán las siguientes tasas:

A. De doce Unidades Tributarias, (12 U.T.). Por cada solicitud de pago en cuotas de deudas tributarias;

B. De veinte Unidades Tributarias, (20 U.T.). Por extensión de certificados de libre deuda y cualquier otro certificado relativo al pago de tributos o condición de contribuyentes;

C. De seis Unidades Tributarias, (6 U.T.). Por extensión de fotocopias de comprobantes de pago de tributos que se extiendan a solicitud del interesado o de otra documentación relativa a su condición de contribuyente;

D. De cuarenta Unidades Tributarias, (40 U.T.). Por cada alta, baja o transferencia de los registros de automotores o motocicletas;

E. De ochenta Unidades Tributarias, (80 U.T.) por toda solicitud despachada con carácter

preferencial urgente, dentro del día siguiente al de su presentación;

F. De sesenta Unidades Tributarias, (60 U.T.), por la presentación de pedidos de informe efectuados por oficios firmados por abogados particulares en causas judiciales. A éstos se deberá agregar la cantidad de cinco unidades tributarias, (5 U.T.) por el informe de cada inmueble, vehículo o contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se solicite en el oficio;

G. De trescientas Unidades Tributarias (U.T. 300) por transferencias de automotores o de inmuebles que no sean de carácter oneroso.

ADMINISTRACION GENERAL DE CATASTRO

ARTICULO 31°.- Por los servicios que preste la Administración General de Catastro se abonarán las siguientes tasas:

a) Por emisión de Certificado de Única Propiedad para eximición de Impuesto Inmobiliario y/o Tasas Municipales. Pensiones contributivas: 5 U.T.;

b) Por emisión de Certificados Catastrales: 30 U.T.;

c) Por emisión de informes para Inscripción o Reinscripción de Títulos: 20 U.T.;

d) Se adicionarán 5 U.T. por cada inmueble contenido en el título a informar;

e) Por emisión de Informe de Estado Parcelario: 20 U.T. Cantidad de inmuebles a informar: 1 (uno). Se adicionarán 5 U.T. por cada parcela excedente;

f) Avalúos fiscales:

1. Por emisión de informe de Avalúo Fiscal. 1 a 5 parcelas - 20 U.T.;

2. Por emisión de informe de Avalúo Fiscal. 6 a 10 parcelas - 25 U.T.;

3. Por emisión de informe de Avalúo Fiscal. 11 a 20 parcelas - 30 U.T.;

4. Por emisión de informe de Avalúo Fiscal. 21 parcelas o más - 30 U.T. más 1 U.T. por cada parcela excedente;

5. Por emisión de volante de Valuación Fiscal - 3 U.T.;

6. Por solicitud de inspección para reconsideración de valuación y/o verificación de mejoras - 30 U.T.;

g) Por solicitud de visado de Plano de Obra: 20 U.T. Se adicionará 1 (una) U.T. por plano a visar;

h) Copia de Registro Gráfico o Plano Manzanero, por unidad - 10 U.T. Se adicionarán 5 U.T. por cada copia posterior;

i) Por solicitud de copia de Plano de Mensura - Incluye Resolución-: 10 U.T. Se adicionarán 5 U.T. por copias posteriores de cada plano y resolución;

j) Por solicitud de Registro Definitivo de Plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva - Propiedad Horizontal - Anexamiento -Inscripción/ Reinscripción de Título: 50 U.T.;

k) Por solicitud de registración de Planos de Mensura: 20 U.T. más 1 U.T. por foja. Se adicionará de acuerdo a la cantidad de parcelas resultantes los siguientes valores:

1. De 1 a 5 parcelas: 15 U.T. por cada fracción;

2. De 6 a 10 parcelas: 12 U.T. por cada fracción;

3. De 11 a 20 parcelas: 10 U.T. por cada fracción;

4. De 21 parcelas o más 5 U.T. por cada fracción;

5. Por fotocopia simple, por unidad, de legajo parcelario: 10 U.T. Se adicionarán 5 U.T. por cada copia posterior

l) Por solicitud de copia en soporte papel de: fotogramas, planos, cartas topográficas y trabajos topográficos del Organismo: 20 U.T.;

m) Por provisión de mapas en formato digital:

1. Departamento Capital -Zona Urbana-: 50 U.T.;

2. Cabeceras departamentales: 20 U.T.

n) Rurales: 20 U.T.

Los trabajos de digitalización u otros de características similares no contemplados precedentemente que le fueran requeridos a la Administración General de Catastro, serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado.

REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 32°.- Por los servicios de Registros de Marcas y Señales que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

A) Otorgamiento, renovación y duplicado de Marcas y Señales:

INCISO	CONCEPTO	U.T.
1	Otorgamiento de Marca y Señal	80
2	Renovación de Marca y de Señal	40
3	Duplicado de Carnet de Marca y de Carnet de Señal	80
4	Registro de Señales	20

B. Transferencias de Marcas y Señales:
OCHENTA Unidades Tributarias (80 U.T.).

C. Rectificaciones, cambios y adicionales:

1. De Marcas, DIEZ Unidades Tributarias, (10 U.T.).

2. De Señales, OCHO Unidades Tributarias, (8 U.T.).

**DIRECCION DEL REGISTRO DE LA
PROPIEDAD INMOBILIARIA Y DE MANDATOS**

ARTICULO 33°.- Por los servicios que preste el Registro se abonarán las siguientes tasas:

INCISO	CONCEPTO	TASA U.T.
A	Las inscripciones, anotaciones, prestaciones, reinscripciones de actos o contratos que se soliciten y sus prórrogas, que no estuvieran gravadas por tasas especiales.	3,00%
B	Las registraciones de hipotecas que garanticen créditos destinados a los sectores primario, industrial, minero, de la construcción y del turismo.	50 U.T.
C	1. La registración de actos o documentos que por su naturaleza no expresaren montos o que éste no pudiera determinarse.	20 U.T.
	2. La inscripción de reglamento de copropiedad y administración del bien que se someta al régimen de propiedad horizontal y sus modificaciones, por cada unidad funcional.	20 U.T.
	3. La registración de documentos aclaratorios o rectificatorios del asiento efectuado y la aceptación del derecho real inscripto que no fuese gravado.	20 U.T.
	4. La registración de documentos de división, unificación y anexamiento de inmueble por cada parcela:	20 U.T.
	Hasta treinta (30) lotes y por cada uno de ellos	25 U.T.
	Hasta cien (100) lotes y por cada uno de ellos	30 U.T.
	Mas de cien (100) lotes y por cada uno de ellos	20 U.T.

	<p>5. La reducción o cancelación de derecho real, como así también la constitución de medidas cautelares é inhibición general de bienes, su reinscripción, ampliación y levantamiento de las mismas.</p> <p>6. La rúbrica de cada uno de los libros dispuestos por la Ley de Propiedad Horizontal.</p> <p>7. La anotación del segundo o posterior testimonio de documentos registrados.</p> <p>8. Las anotaciones personales marginales que se solicitaren.</p>	<p>40 U.T.</p> <p>20 U.T.</p>
D	La solicitud de certificación sobre el estado registral de un inmueble o de interdicciones personales, referentes a situaciones vigentes sobre la base de datos concretos, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 23º de la Ley 17.801, como así también la solicitud de reposición autenticada de documentación registral en el caso que el registro lo autorice.	50 U.T.
E	Las solicitudes de informes sobre el estado registral de un inmueble o de interdicciones personales referentes a situaciones vigentes sobre la base de datos concretos, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 23º de la Ley 17.801, como así también la solicitud de reposición autenticada de documentación registral en el caso que el registro lo autorice.	20 U.T.
F	La solicitud que no especifique inscripción registral, que implique investigación de antecedentes. Dicho pago será independiente de lo fijado por los incisos C) y D) que preceden.	40 U.T.
G	Los servicios en los que no se pudiera determinar otra tasa.	15 U.T.

La anotación original o ampliación de embargo o providencia cautelar que no acompañe la tasa fijada en el inciso A) de este artículo, será abonada al tiempo de cancelación o levantamiento, conforme la tasa que para dicho acto fijare la Ley Impositiva vigente durante este último bimestre.

ARTICULO 34º.- Las tasas correspondientes a las inscripciones de inmuebles se liquidarán sobre el monto de la base imponible del Impuesto Inmobiliario o del valor que le asignen los interesados si fuera mayor; si se tratare de una parte del inmueble, se hará el avalúo proporcional.

Las tasas correspondientes a las anotaciones de contrato se liquidarán sobre su monto total.

ARTICULO 35º.- En el caso de certificaciones o informes, la tasa se cobrará por cada inmueble o unidad, computándose como inmueble la fracción de terreno que se hallase catastrada sobre una misma asignación. En caso de certificaciones por inhibición o embargo, se cobrará por cada persona, nombre o designación por la que se requiera. Cuando se requiera certificación sobre un inmueble afectado al régimen de propiedad horizontal, la misma abonará una sola tasa, siempre

que de ella surja expresamente que se actuará sobre el total de unidades que compongan el edificio, en una sola operación de conjunto.

ARTICULO 36°.- Las tasas se abonarán previamente a la presentación del instrumento en el Registro, siendo responsable de su cumplimiento quien efectuara la solicitud o resultase parte interesada. En caso contrario, el instrumento se registrará provisoriamente conforme a la Ley Nacional N° 17.801 y Provincial N° 3.343.

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ARTICULO 37°.- Por los servicios que preste el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, se abonarán las siguientes tasas:

- A. De OCHO Unidades Tributarias, (8 U.T.):
1. Por foja subsiguiente cada testimonio;
 2. Por solicitud de copia;
 3. Diligenciamiento de inhumación;
 4. Por certificado de Matrimonio;
 5. Por investigación o búsqueda de cada acta sin datos precisos;
 6. Por cada acta de Nacimiento, matrimonio o defunción;
 7. Por cada acta de Extraña Jurisdicción, Uniones Convivenciales;
 8. Por la 2° acta en adelante, de cambio de género;
 9. Por trámite de legalización de actas;
 10. Por solicitud de inscripción de nacimiento fuera de término (Dcto. 406/15);
 11. Por solicitud para recabar información al Registro Nacional de las Personas;
 12. Por expedición de documentos varios, en Dirección;
 13. Por constancia de solicitud, por turno de matrimonio;
 14. Por solicitud para contraer matrimonio.

- B. De VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.):
1. Por rectificativa administrativa de cada acta;
 2. Por trámite de rectificación (Art.85 Ley 26413);
 3. Por cada persona para tomar fotografías durante la celebración del matrimonio;
 4. Por cada inscripción de Reconocimiento;

5. Por cada inscripción ordenada judicialmente (Divorcio, Divorcio Express, Capacidades, Cambio de nombre, Inscripción de nacimiento y defunción judicial, filiación e impugnación, cambio o supresión de apellido);

6. Por cada certificado negativo;
7. Por solicitud de inscripción de nombres no registrados;
8. Por reposición arancelaria en libreta de Matrimonio;
9. Por licencia de traslado.

C. De CUARENTA Unidades Tributarias, (40 U.T.):

1. Por cada inscripción en el Registro de Extraña Jurisdicción de actas de Nacimiento, Matrimonio, Defunción ocurridos en otra provincia;
2. Por cada testigo que exceda del fijado por Ley;
3. Por certificación de inhabilitación;
4. Por trámite urgente (en el día dentro del horario laborable, con autorización);
5. Por inscripción en el Registro de Extraña Jurisdicción de actas de Nacimiento, Matrimonio, Defunción ocurridos en el extranjero;
6. Por cada adición de apellido.

D. De sesenta Unidades Tributarias, (60 U.T.):

1. Por celebración de matrimonio en horas y días hábiles de oficina;
2. Por inscripción de Uniones Convivenciales;
3. Por trámite de Pactos Convivenciales;
4. Por cada registro de convención matrimonial.

E. De ochenta Unidades Tributarias, (80 U.T.):

1. Por celebración de matrimonio en horario vespertino.

F. De trescientas Unidades Tributarias, (300 U.T.):

1. Por celebración de Matrimonio en horas y días inhábiles de oficina o a domicilio.

REPARTICIONES DEPENDIENTES DE LA SUBSECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 38°.- Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes de la Subsecretaría

de Obras y Servicios Públicos, se abonarán las siguientes tasas:

A. Registro Provincial de Constructores y Licitadores de Obras Públicas:

1. Por la presentación de solicitud de inscripción, reinscripción y actualización de documentación de empresas ante el Registro, SESENTA Unidades Tributarias, (60 U.T.);

2. Por el primer certificado de libre capacidad de contratación anual, otorgado a las empresas por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obras, el CERO COMA TRES POR MIL, (0,3%o);

3. Por cada certificado de libre capacidad de contratación posterior al primero otorgado por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obras, el CERO COMA UNO POR MIL, (0,1%o).

B. Dirección de Hidráulica:

1. Solicitudes de concesión o permiso precario de uso de agua pública, diez Unidades Tributarias, (10 U.T.);

2. Por cada certificado de derecho de agua que expida la Dirección, diez Unidades Tributarias, (10 U.T.);

3. Por cada permiso para hacer una perforación para extraer agua subterránea, CINCUENTA Unidades Tributarias, (50 U.T.).

SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA

ARTICULO 39º.- Por los servicios que preste la Subsecretaría de Salud Pública y sus dependencias, se abonará las siguientes tasas:

A. De VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.):

1. La habilitación de libros foliados;

2. La renovación anual de botiquines.

B. De CIEN Unidades Tributarias, (100 U.T.):

1. La inscripción de Registros de Auxiliares de la Medicina;

2. La habilitación de consultorios (médicos y paramédicos, laboratorios bioquímicos y otras ramas del arte de curar);

3. La habilitación de botiquines.

C. De DOSCIENTOS Unidades Tributarias, (200 U.T.):

1. La habilitación de farmacias, cambio de director técnico, cambio de domicilio, cambio de propietarios;

2. Habilitación de proveedores, distribuidoras y droguerías.

D. De CIEN Unidades Tributarias, (U.T. 100):

1. Habilitación de servicios;

2. Habilitación de aparatología.

E. De DOSCIENTO CINCUENTA Unidades Tributarias, (250 U.T.):

1. Habilitación y/o cambio de propietario de Clínicas, Sanatorios, Geriátricos, Hogares, Hospitales Privados, etc.

DEPARTAMENTO DE BROMATOLOGIA

A. Certificado de análisis de todos los productos alimenticios, VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.).

B. Certificados de inscripción de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores y depositarios de todos los productos alimenticios, discriminados según Decreto Ley N° 242/66:

1. Categoría I: Cien Unidades Tributarias, (100 U.T.);

2. Categoría II: Cincuenta Unidades Tributarias, (50 U.T.);

3. Categoría III: Treinta Unidades Tributarias, (30 U.T.);

4. Categorías IV y V: Veinte Unidades Tributarias, (20 U.T.).

C. Certificado de aprobación de rotulado y otros, por cada producto, de diez Unidades Tributarias, (10 U.T.).

D. Certificado de inscripción y reinscripción de todo producto alimenticio, por cada producto: Treinta Unidades Tributarias, (30 U.T.).

E. Solicitud general, Diez Unidades Tributarias, (10 U.T.).

JEFATURA DE POLICIA

ARTICULO 40°.- Los servicios que presta la Jefatura de Policía serán gratuitos.

DIRECCION DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL INTERIOR MINISTERIO DE SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 41°.- Por los trámites que se diligencian ante la Dirección de Agua y Saneamiento del Interior y sin perjuicio de la tarifa que corresponda por la ejecución material de los trabajos, se percibirán las siguientes tasas administrativas:

A. Por pedido de factibilidad de planos y anteproyectos, VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.).

B. Por solicitud de agua para construcción, DIECISEIS Unidades Tributarias, (16 U.T.).

C. Por solicitud de conexión de agua, VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.).

D. Por solicitud de la conexión de cloacas, VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.).

E. Por solicitud de inscripción de matrícula de constructores de 1ª categoría CINCUENTA Unidades Tributarias, (50 U.T.).

F. Por solicitud de aprobación de planos nuevos, CUARENTA Unidades Tributarias, (40 U.T.).

G. Por extender certificados en general, incluidos aquellos de libre deuda, VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.).

VIALIDAD DE LA PROVINCIA

ARTICULO 42°.- Las solicitudes de desviación o clausura de caminos tributarán una tasa de CIEN Unidades Tributarias, (100 U.T.).

ADMINISTRACION GENERAL DE JUEGOS Y SEGUROS

ARTÍCULO 43°.- Por los servicios que presta la Administración General de Juegos y Seguros, se abonarán las siguientes tasas:

A. Por la solicitud de habilitación de agencias de quiniela, CIEN Unidades Tributarias, (100 U.T.). /

B. Por las solicitudes de habilitación de subagencias de quiniela, OCHENTA Unidades Tributarias, (80 U.T.).;

INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 44°.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas, se abonarán las siguientes tasas:

A) Para las Sociedades Comerciales:

INCISO	CONCEPTO	U.T.
1	Solicitud de conformidad administrativa a la constitución de sociedades por:	
	a) Integración del capital con aportes dinerarios	250
	b) Integración del capital con aportes en especie	300
2	Conformidad por fusión, escisión y transformación	250
3	Regularización, reconducción y disolución	250
4	Conformidad al cambio de domicilio legal:	
	a) De esta provincia a otras jurisdicciones	250
	b) De extraña jurisdicción a esta provincia	180

	c) Cambio dentro de esta provincia	120
5	Inscripción de sucursal, agencia o representación	250
6	Conformidad a las reformas de estatuto no incluidas en los incisos 2), 3) y 4)	300
7	Autorización para operatoria de captación de ahorro público	
	a) Para entidades originarias de esta provincia	300
	b) Para entidades constituidas en otras provincias, sus agentes, representantes o sucursales	350
8	Comunicación de asamblea ordinaria. Tasa en función del patrimonio neto, según la siguiente escala:	
	Desde \$ 0 a \$ 12.000	60
	Desde \$ 12.001 a \$ 50.000	80
	Desde \$ 50.001 a \$ 100.000	120
	Desde \$ 100.001 a \$ 300.000	160
	Desde \$ 300.001 a \$ 700.000	200
	Desde \$ 700.001 en adelante	240
9	Recargos por presentación fuera de término de la documentación:	
	a) Demora en la presentación previa - Art. 24 Decreto N° 212/83	200
	b) Atraso de hasta TREINTA (30) días en la presentación posterior	140
	c) Atraso de más de TREINTA (30) días en la presentación posterior	200
10	Recargo por celebración de asamblea ordinaria anual fuera del plazo legal o estatutario	150
11	Comunicación de actos societarios con exclusión del comprendido en el inciso 10)	70
12	Presentaciones de impugnaciones de actos societarios y recursos contra resoluciones del Organismo	300
13	Constancias de iniciación de trámite y certificaciones de actas, estatutos y otros documentos	150
14	Reserva de una denominación	100
15	Derecho de inspección anual para las sociedades por acciones, locales y de extraña jurisdicción que tengan instalada sucursal, agencia o representación en la provincia, conforme a la siguiente escala en función del patrimonio neto:	
	Desde \$ 0 a \$ 12.000	60
	Desde \$ 12.001 a \$ 50.000	80
	Desde \$ 50.001 a \$ 100.000	120
	Desde \$ 100.001 a \$ 300.000	160
	Desde \$ 300.001 a \$ 700.000	200
	Desde \$ 700.001 a s 2.000.000	240
	Desde \$ 2.000.001 en adelante	280

	La tasa a que se refiere este inciso se abonará dentro de los primeros CUATRO (4) meses del ejercicio fiscal, acreditando ante la Inspección General de Personas Jurídicas su efectivo pago con los comprobantes extendidos por la Administración General de Rentas.	
16	Constitución de sociedades de Capitales Extranjeros	800
17	Aumentos de capital (con reforma y sin reforma de estatuto)	300
18	Reconstrucción de expedientes de sociedades por acciones	300
19	Desparalización de actuaciones s/movimiento	30
20	Desarchivo de documentación de sociedades por acciones	50
21	Solicitudes no comprendidas en los puntos anteriores, no incluidas en el Art. 299° Ley de Sociedades Comerciales.	150
22	Solicitudes no comprendidas en los puntos anteriores, comprendidas en el Art. 299° Ley de Sociedades Comerciales,	250

B) Para las Asociaciones Civiles, Fundaciones, Cooperativas, Consejos y Colegios Profesionales

INCISO	CONCEPTO	1er. Grado U.T.	2º Grado U.T.
1	Solicitud de otorgamiento de personería jurídica	50	80
2	Aprobación de la fusión entre asociaciones civiles	50	90
3	Inscripción de sucursal, agencia, delegación o representación de entidades de extraña jurisdicción	70	30
4	Cambio de domicilio legal	25	40
5	Reforma de estatuto	30	50
6	Autorización de asamblea ordinaria o extraordinaria	30	40
7	Autorización para la postergación o realización de una nueva asamblea	15	20
8	Solicitud de fiscalización de actos y asambleas con Inspectores o veedores	40	60
9	Autorización para sustituir libros contables	45	90
10	Rúbrica y habilitación:		
	a) Rúbrica de libros. Por cada uno b) Habilitación de hojas o formularios continuos. Por cada resma de hasta 1.000 mil hojas	25 25	30 30
11	Solicitud de auditoría o pericia contable	60	80
12	Presentación ante la I.G.P.J de:		
	a) Comunicaciones del órgano de administración	10	15
	b) Impugnaciones de asambleas o denuncias c) Recursos administrativos contra resoluciones	40 40	80 80
13	Por emisión de certificados:		
	a) De personería jurídica b) Constancia de iniciación de trámite con vigencia por TREINTA (30) días	25 30	40 50
14	Certificaciones:		
	a) De autoridades de las entidades	10	20
	b) De actas que consten en legajos c) De estatutos aprobados (en copias)	10 25	20 40

15	Desparalización de actuaciones sin movimiento	25	35
16	Desarchivo de documentación de Asociaciones Civiles	35	45
17	Reconstrucción de expedientes de Asociaciones Civiles	50	80
18	Trámite o solicitud de denuncia varias	30	40
19	Reserva de nombre	35	45
20	Solicitud Comisión Normalizadora	50	80
21	Presentaciones no incluidas en casos anteriores	20	30

C) Para las Fundaciones

1	Constitución, disolución, reforma de estatuto, inscripción de jurisdicción, filial, autorización sistema contable especial, etc.	200 U.T.
2	Solicitud de rúbrica, reemplazo de libros con certificado de extravío	45 U.T.
3	Solicitud de rubricación de libros	25 U.T.
4	Reconstrucción expedientes	100 U.T.
5	Desparalización de actuaciones sin movimiento	25 U.T.
6	Certificación de documentación para instrumentos y emisión de certificados	25 U.T.
7	Reserva de nombre	35 U.T.
8	Presentaciones no contempladas en casos anteriores	20 U.T.

Los colegios y consejos profesionales quedan asimilados a las entidades de segundo grado para el pago de las respectivas tasas. Idéntico tratamiento tendrán las fundaciones en cuanto al pago de las tasas no previstas especialmente.

ACTUACIONES ANTE EL PODER JUDICIAL
Servicios Generales

ARTÍCULO 45°.- Por los servicios que presta el Poder Judicial, se tributarán las siguientes tasas de actuaciones:

INCISO	CONCEPTO	U.T
1	Por la solicitud de inscripción en los registros correspondientes a los martilleros, traductores, contadores públicos, peritos calígrafos que con arreglo a las leyes deban inscribirse ante el Poder Judicial	50
2	Por los exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la Justicia Letrada	10
3	Por cada firma de laudo que se presente ante la Justicia	8
4	Por las fianzas que por Ley deban rendirse ante el Poder Judicial para el ejercicio de función o profesión	25

5	Por las recusaciones sin causas en los juicios radicados en la justicia letrada	8
6	Por las solicitudes de rehabilitación	8
7	Por la aceptación de cargos por los Peritos y Martilleros designados en juicios	8
8	Por cada firma de peritaje, traducción o informes que se presente ante la Justicia	8
9	Por exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deberán tramitarse ante la Justicia de Paz	8
10	Por los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja impuestos en la justicia letrada, con excepción de los deducidos por la defensa de causas penales	8
11	Por los cargos puestos en escritos judiciales por Secretario o Escribano fuera de la hora de oficina del Poder Judicial	8
12	Por las recusaciones sin causa en los juicios ante la Justicia de Paz	8
13	Por los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja, ante la Justicia de Paz	8
14	Por las fojas de certificados expedidos por el archivo de Tribunales Por testimonio, judicial o notarial expedido por el archivo de tribunales	4 10
15	Por Carta Poder o similar	8
16	Por cada certificación de foja de actuación expedida por los Tribunales	8
17	Por cada Edicto Judicial que se retire del Tribunal, será abonado en el mismo	8
18	En los escritos donde se opongan excepciones, se deduzcan recursos no previstos en los apartados 10 y 13, se promuevan incidentes de cualquier naturaleza o se solicite la perención de instancia	8
19	En los escritos en los que se solicite regulación de honorarios	8
20	En los recursos de apelación deducidos contra resoluciones policiales del Juez de Faltas, ante el Juez de Instrucción	8
21	Por cualquier otra forma de actuación o incidente que no esté contemplado en los supuestos de las tasas judiciales	10
22	Por cada solicitud de: a) Cateo y estaca mina b) Minas vacantes c) Por iniciación de trámite de manifestación de descubrimiento cantera, pedido de servidumbre, escoriales, escombreras, relaves y placeres	8.000 12.000 4.000

4	c) Ejecutivos de apremio: Sobre el monto reclamado	6%o
	d) De mensuras, deslindes y amojonamientos, sobre la valuación fiscal del inmueble	10%o
	e) Ordinarios por suma de dinero: Sobre el monto reclamado	6%o
	f) Sumarios y sumarísimos: Sobre el monto reclamado	6%o
	g) Incidente de revisión, verificación tardía de créditos en los concursos y quiebras.	6%o
	h) Posesorios: En los juicios posesorios, informativos de posesión y demás, que tengan por objeto bienes inmuebles, sobre la valuación fiscal	6%o
	i) Sucesorios, ab-intestato y testamentarios: Sobre el valor total del activo inventariado	20 U.T.
j) Divorcio: Cuando no hubiere patrimonio o no se procediera a su disolución judicial		

ARTÍCULO 47°.- Para todos los juicios o actuaciones enunciadas en el artículo precedente y los no enunciados, deberán tributar como mínimo una tasa de justicia de CINCUENTA Unidades Tributarias, (50 U.T.).

En los juicios de valor indeterminados que se efectuare determinación posterior y que arrojen un importe mayor al mínimo, por aplicación de la tasa proporcional deberá abonarse la diferencia correspondiente.

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

ARTICULO 48°.- Por los servicios que preste el Registro Público de Comercio, se abonarán las siguientes tasas:

INCISO	CONCEPTO	U.T.
A	Por cada certificación de actos o instrumentos inscriptos	10
B	Por la lubricación y sellado de cada libro de comercio	40
C	Los contratos de disolución de sociedades	50
D	Por la inscripción de la autorización legal para ejercer el comercio	50
E	Por la inscripción en la matrícula de comercio	50
F	Por la inscripción de los martilleros	50

Los contratos de sociedades y sus prórrogas, que se inscriban en el Registro Público de Comercio, abonarán una tasa equivalente al treinta por ciento, (30%), del Impuesto de Sellos abonados por los contratos y sus prórrogas.

CAPITULO VIII RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE PAGO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 49°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer los importes mensuales que tributarán quienes hubieren optado por ingresar al Régimen Simplificado en concordancia con los parámetros de cada una de las categorías y en forma congruente con los beneficios que por otras leyes se les acuerdan a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Exceptuando del pago del impuesto Sobre Los Ingresos Brutos a los Pequeños Contribuyentes de la Ley N° 26.223, inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

CAPITULO IX DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO 50°.- Exímase de todos los tributos provinciales de cualquier naturaleza a las Empresas «Energía Catamarca SAPEM» y «Aguas de Catamarca SAPEM». por los ingresos, bienes, actos, contratos, operaciones y derechos que de ellos emanen exclusivamente a su favor. No se exime a estas empresas de la obligación de presentar las declaraciones juradas conforme la legislación vigente.

CAPITULO X MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO

Ley N° 5.022 - modificado por Ley N° 5.378-

ARTICULO 51°.- Incorpórase como último párrafo del Artículo 31°, el siguiente texto:

«Domicilio Fiscal Electrónico: Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el

cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración, conservando el carácter de voluntario y siendo obligatorio para la Administración notificar en el domicilio legal del Contribuyente, en caso de que éste no opte por el domicilio electrónico.»

ARTÍCULO 52°.- Derogar el Artículo 50° de la Ley 5.378 y sustitúyese el texto del Artículo 42° de la Ley 5.022 por lo siguiente:

«Cuando la liquidación del tributo deba efectuarse por el contribuyente, ella se practicará mediante declaración jurada, salvo los casos especiales que establezca la Administración General de Rentas. Dicha declaración deberá contener todos los datos y elementos que exija el organismo fiscal, siendo el sujeto pasivo de la relación tributaria, responsable de su fidelidad y exactitud. Estará sujeta a verificación administrativa, y, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine la Administración General de Rentas, el declarante será responsable por el gravamen que en definitiva resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones juradas posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración misma. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

La Administración General de Rentas podrá verificar en cualquier momento la declaración jurada para comprobar su conformidad a la ley y la exactitud de sus datos, estando facultada para rectificar de oficio los datos consignados conforme a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes, y a reclamar el tributo correspondiente.»

ARTÍCULO 53°.- Sustitúyase el último párrafo de Artículo 175° de la Ley N° 5.022 por el siguiente texto:

«Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco lo será para los concesionarios o agentes oficiales de venta, quienes tributarán por el monto total de los ingresos brutos devengados.»

CAPITULO XI MODIFICACIÓN LEY N° 5.083

ARTÍCULO 54°.- Modifícase el Artículo 4° de la Ley 5.083 de la forma que a continuación se indica:

«En el caso de contribuyentes cuya sumatoria mensual de bases imponibles, -declaradas o determinadas por la Administración General de Rentas, incluidas las que correspondieran a las exentas y/o no gravadas, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas-, superen la suma de pesos siete millones quinientos mil (\$ 7.500.000) sus respectivas alícuotas de tributación se incrementarán en un treinta por ciento (30%). Cuando las bases imponibles antes descriptas, superen la suma de pesos cincuenta millones (50.000.000) sus alícuotas de tributación se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).»

CAPITULO XII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 55°.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar premios en efectivo o en especie a favor de personas físicas o jurídicas, o entidades de cualquier índole que envíen o depositen los comprobantes de pago (facturas o tickets) ante la Administración General de Rentas, de acuerdo con las modalidades, condiciones y oportunidades que ella establezca.

ARTÍCULO 56°.- Las erogaciones que demanden el cumplimiento del artículo anterior, serán atendidas con recursos de rentas generales «no afectados», sin perjuicio de poder afectar recursos provenientes de la recaudación tributaria provincial.

ARTÍCULO 57°.- En todos los casos, las operaciones de ventas y/o prestaciones de servicios formalizadas con el Estado Nacional, Provincial y Municipal, sus dependencias y entidades autárquicas, serán consideradas como operaciones de ventas y/o prestaciones de servicios realizadas a consumidor final. ,

ARTICULO 58°.- Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 01 de Enero de 2016.

ARTICULO 59°.- De Forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Registrada con el N° 5462

VÍCTOR OCTAVIO GUTIÉRREZ
Vicegobernador y Presidente
Cámara de Senadores

Marcelo Daniel Rivera
Presidente
Cámara de Diputados

Omar A. Kranevitter
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Juan José Santiago Bellón
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 04

San Fernando del Valle de Catamarca, 07 de Enero de 2016.

**EL VICEGOBERNADOR DE LA
PROVINCIA DE CATAMARCA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA**

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia y de Hacienda y Finanzas.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

Registrada con el N° 5462

VÍCTOR OCTAVIO GUTIÉRREZ
Vicegobernador de Catamarca
en ejercicio del Poder Ejecutivo

Dr. Gustavo Arturo Saadi
Ministro de Gobierno y Justicia

CPN. Ricardo Ramón Aredes
Ministro de Hacienda y Finanzas

Ley N° 5463 - Pendiente.

DECRETOS

AÑO 2015 - Primera Numeración

Dcto. G.J. (SES) N° 2164 – 09-12-2015 – **Gobierno y Justicia** – Dispónese el ascenso al grado de Oficial Sub. Inspector, por Selección, con retroactividad al 01ENE15, al Oficial Ayudante Walter Fabián Vargas, DNI. N° 34.129.794, ubicándolo en el Cuerpo Seguridad, Escalafón General (Unico), Personal Superior, entre los actuales Oficiales Sub. Inspectores Enzo Gastón Alvarado y Andrea Alexandra Falcón. Establézcase que el ascenso dispuesto no implica reconocimiento de haberes y/u otra remuneraciones que pudieran corresponder, el haber de la nueva situación de revista, se comienza a percibir a partir del dictado del presente acto administrativo y con la efectiva prestación de servicios en el grado.

Dcto. G.J. (SES) N° 2165 – 09-12-2015 – **Gobierno y Justicia** – Dispónese el ascenso al grado de Sub. Comisario, por Selección, con

retroactividad al 01ENE14, al Oficial Principal José Gabriel Soria, DNI. N° 23.654.686, ubicándolo en el Cuerpo Seguridad, Escalafón General (Unico), Personal Superior, entre los Sub. Comisarios Diego Saúl Cerkenih y Luis Alberto Argota. Establézcase que el ascenso dispuesto no implica reconocimiento de haberes y/u otra remuneraciones que pudieran corresponder, el haber de la nueva situación de revista, se comienza a percibir a partir del dictado del presente acto administrativo y con la efectiva prestación de servicios en el grado.

Dcto. G.J. (SES) N° 2166 – 09-12-2015 – **Gobierno y Justicia** – Dispónese el ascenso al grado de Oficial Sub. Inspector, por Selección, con retroactividad al 01ENE15, al Oficial Ayudante de Policía Gonzalo Javier Varela, DNI. N° 34.187.340, ubicándolo en el Cuerpo Seguridad, Escalafón General (Unico), Personal Superior, entre los actuales Oficiales Sub. Inspectores Emilce Mariangeles del Valle Romero y Matías Jacinto Roque Sobrecasa. Establézcase que el ascenso dispuesto no implica reconocimiento de haberes y/u otra remuneraciones que pudieran corresponder, el haber de la nueva situación de revista, se comienza a percibir a partir del dictado del presente acto administrativo y con la efectiva prestación de servicios en el grado.

Dcto. G.J. (SES) N° 2167 – 09-12-2015 – **Gobierno y Justicia** – Dispónese el ascenso al grado de Comisario, por Antigüedad, con retroactividad al 01ENE15, del Sub. Comisario de la Policía, Julio David Romero, DNI. N° 23.854.987, ubicándolo en el Cuerpo Seguridad, Escalafón General (Unico), Personal Superior, entre los Comisarios Hugo Marcelo Martínez y Roque Ariel Martínez. Establézcase que el ascenso dispuesto no implica reconocimiento de haberes y/u otra remuneraciones que pudieran corresponder, el haber de la nueva situación de revista, se comienza a percibir a partir del dictado del presente acto administrativo y con la efectiva prestación de servicios en el grado.